

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitantos años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el lapso de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Según lo dispuesto en el art. 1.º del

expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

FOMENTO

*Número 4.622.*

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Galbau y Sáinz, vecino de Obregon, ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de «3.ª Carolina», de mineral de hierro, término del lugar de la Mazua, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al Norte con terreno comun de Cabárceo; al Oeste y Sur con mies de la Serna y por el Este con mina Carolina.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca de la mina Carolina; desde esta se medirán 200 metros al Oeste y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al Sur 100 metros la 2.ª; desde esta al Este 200 metros la 3.ª; y desde esta al Sur 700 metros, donde se encuentra el punto de partida y se colocará la 4.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada el día 27 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 28 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo

que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Enero de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

*Número 4.623.*

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D.ª Dominica Rosillo y García, vecina de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Dominga», de mineral de hierro, al sitio que l'aman Sierra de la Mortera, término del lugar de Queveda, Ayuntamiento de Santillana al Mar, que linda al N. con dicho pueblo de Queveda y su barrio de Mijares; al Sur con el pueblo de Dolez; al Este con el pueblo de Viveda; y al Oeste con altura de la misma Sierra.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un pozo y Campizo que se halla abierto en el sitio denominado Media Ajon como á diez metros al Este de la carretera que sube del pueblo á la Sierra; desde dicho punto se medirán al Norte 250 metros fijándose la 1.ª estaca, al Sur 500 metros, al Este 200 metros y al Oeste 200 metros, formándose así un espacio de 24 hectáreas que son las que solicito.

Dicha solicitud fué presentada el día 27 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 28 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Enero de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER**

*Extracto de la sesion del dia 17 de Diciembre de 1889.*

Señores Abascal, Gomez Coballos, Me-

rino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sáinz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Domingo Baraona Perez, del Ayuntamiento de Ruiloba.

Aprobar, hecha igual declaracion, la cuenta de los gastos ocasionados con la traslacion al manicomio de Valladolid, del procesado demente Pedro Fernandez Rodriguez, importante 156 pesetas 60 céntimos.

Aprobar la cuenta de gastos de material de la Direccion de carreteras del distrito occidental, correspondiente al ejercicio de 1888 á 89, tal como la ha rendido el Director.

Pasar á Contaduría la relacion formada por el negociado de beneficencia de los expósitos que, desde el ejercicio de 1870 á 71 al de 88 á 89 han sido agraciados con las dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna; de los que solicitaren la entrega de las mismas y la fecha de los acuerdos en que se ordenó el pago; no pudiendo remitirse las demás reclamadas por falta de datos para formarlas.

Autorizar al Arquitecto provincial para que termine el replanteo de la casa-escuela de San Vicente del Monte en el Ayuntamiento de Valdáliga, siendo de cuenta de este las dietas que dicho funcionario devengue.

Reclamar del Alcalde de Arenas certification en que se haga constar si se pidió por algun interesado en los reemplazos de 1834, 1.º de 1885 y 1886 la revision de la exencion del mozo Daniel Fernandez Ruiz, del reemplazo de 1833.

Destituir á D. Vicente Arias del cargo de comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Luena, eliminándole del escalafon de comisionados de apremio y nombrar para reemplazarle en dicho Ayuntamiento á D. Francisco Benito Gonzalez.

Pasar á informe del Alcalde de Cabazon de Liébana una instancia de Isidro Gonzalez Fernandez, del reemplazo de 1887, relativa á la responsabilidad que le alcanza en quintas.

(Pasa á la 3.ª plana.)

# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER

### MINAS.--CIRCULAR NÚMERO 28.

*Por decreto fecha de diez de Enero último y en vista de que los dueños de las minas que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta aparecen como deudores á la Hacienda por derechos de canon de superficie, y habiendo sido subastadas por tercera vez sin resultado alguno, he acordado declarar perdida la propiedad de dichas minas, franco y libremente registrable el terreno de las pertenencias que compone cada una y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Agosto del año próximo pasado.*

Santander 3 de Febrero de 1890.

El Gobernador,  
EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	SITUACION.	Número de pertenencias.	CLASE del mineral	NOMBRE DE LOS DUEÑOS.
1251	Las Primeras	Mazuerras y Cartes	12	Hierro	D Ramon Perez del Molino
1252	Las Segundas	Mazuerras	19	Idem	El mismo
1253	Las Terceras	Idem	16	Idem	El mismo
1271	Las Novenas	Idem y Cartes	17	Idem	El mismo
1285	Pizarro	Idem	17	Idem	El mismo
1862	Argelina	Pielagos	8	Idem	El mismo
2076	A la vista	Hazas en Cesto	20	Idem	El mismo
2127	Zape	Santander	10	Idem	El mismo
3672	Casilda	Mazuerras	14	Idem	El mismo
3673	Aumento á las Primeras	Idem	33	Idem	El mismo
3681	Prosperidad	Polanco	11	Turba	El mismo
3682	Alegría	Idem	11	Idem	El mismo

# GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

*RELACION nominal de los reclutas de la zona de Santander destinados á Ultramar que deben embarcar el 20 del actual para el ejército de Puerto Rico segun Real orden de 31 de Agosto del año anterior, con expresion de los puntos donde residen y reemplazo á que pertenecen.*

Reemplazos	CLASES	NOMBRES.	NÚMERO.	RESIDENCIA.	PROVINCIA.
1888	Recluta	Antonio Soto Gomez	1	San Roman	Santander
1888	Otro	Prudencio Gutierrez Bolado	1	Santa Cruz de Bezaña	Idem
TOTAL.			2		

Santana 3 de Febrero de 1890.

El General Gobernador,  
MACÍAS.

Ordenar al Alcalde de Piélagos que en término de tercer día cumpla lo que se le tiene prevenido en el expediente sobre devolución á José Herrera Toca, del reemplazo de 1880, del importe de su redención.

Señalar el día 27 del corriente para acordar lo que proceda en la exención sobrevenida al mozo Joaquín Revuelta Ruiz, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Vega de Pas.

Rogar al Sr. Gobernador se sirva firmar el despacho de apremio librado contra el Ayuntamiento de Santander por su débito á los fondos provinciales, por ser de gran necesidad recaudar fondos para atender á los servicios que pesan sobre el presupuesto de la Diputación.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benítez.

## Anuncios oficiales.

D. Enrique Sanchez de Movellan, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Comillas.

Hago saber: que habiéndose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año el mozo Juan Francisco Offroy y Duque, hijo de Luis y María Manuela, natural de esta villa, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de reemplazos por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta casa Consistorial el día 9 de Febrero

y hora de las nueve de su mañana que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, instruyéndose el expediente de prófugo con arreglo á lo que previene el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89 si no justifica su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Comillas 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Enrique S. de Movellan.

### QUINTAS

Don Esteban Pereda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Limpias.

Hago saber: que en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año, se halla comprendido el mozo Pablo José Jacinto Flores y Zorrilla, hijo de Sebastian y de Constantina, natural de esta villa, que no ha podido ser citado para la rectificación del alistamiento, verificado el día veintiseis de Enero último, en la forma prevenida en el artículo 47 de la vigente ley de reclutamiento por ignorarse el paradero de expresado mozo y el de sus padres é interesados en el reemplazo. En su virtud se le cita por el presente edicto á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento en su sala capitular el día nueve de Febrero corriente á las nueve de la mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados según ordena el art. 55, y pueda exponer cuanto á su derecho

crea convenirle, en la inteligencia que de no comparecer á tan solemne acto en el día y hora indicados, ó persona que legalmente haya de representarle, será declarado soldado, sin perjuicio de la formación de expediente de prófugo en los términos prescritos en el capítulo 10 de dicha ley.

Limpias 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, E. Pereda.—P. S. M., S. de Helguero, Secretario.

### Ayuntamiento de Camaleño.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de novecientos noventa y nueve pesetas pagadas de fondos municipales: lo que se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes ante esta Alcaldía en el improrrogable plazo de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Camaleño 30 de Enero de 1890.—Juan Bulnes y Rodríguez.

### Ayuntamiento de Liérganes.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución para 1890 á 1891, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas.

Liérganes y Enero 1.º de 1890.—El Alcalde, Martín de la Gándara.

## Providencias judiciales.

DON PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos sobre juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Sebastian Sopena Rivero, vecino de Liendo, contra doña Emilia, doña Francisca y doña Josefa Campillo Villanueva, coherederas de su finado padre D. José Campillo Calle, y en representación de las dos primeras contra sus respectivos esposos D. José Morante Calvo, vecino de Pobeña, y D. Lucas Careaga Palacio, vecino de Liendo, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente dicen:

Sentencia.—En la villa de Laredo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve:

El Sr. D. Pedro Gereda y Gereda, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido de la misma; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes, de una y como demandante D. Sebastian Sopena Rivero, propietario y vecino de Liendo, representado por sí mismo y defendido por el Letrado D. Federico de la Lastra, y de otra como demandados D.ª Emilia, D.ª Francisca y D.ª Josefa Campillo Villanueva en concepto de herederas de su finado padre D. José Campillo Calle, y en representación de las dos primeras contra sus respectivos esposos D. José Morante Calvo, carabinero, vecino de Pobeña, término municipal de San Julian de Musques, represen-

### TITULO XIV.

#### DE LA FIANZA.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la naturaleza y extension de la fianza.

Art. 1.822. Por la finaza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion cuarta, capítulo 3.º, tít. 1.º de este libro.

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede tambien constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo este.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepcion puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede tambien prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

días que hubiese vivido; si debia satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

tado por los estrados del Juzgado en virtud de su incomparecencia, y don Lucas Careaga Palacios, labrador y vecino del Valle de Liendo, representado, así como también la D.<sup>a</sup> Josefa Campillo Villanueva, por el Procurador D. Joaquin Carreras Landa, nombrado de oficio, y defendidos por el Letrado D. Arsenio Lazbal, sobre pago de pesetas

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D.<sup>a</sup> Emilia, doña Francisca y D.<sup>a</sup> Josefa Campillo Villanueva, como herederas de su finado padre D. José del Campillo Calle, y en representación de las dos primeras á sus respectivos esposos, D. José Morante Calvo y D. Lucas Careaga Palacio, á pagar al demandante D. Sebastian Sopena Rivero la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesetas y setenta y tres céntimos cada una, más lo que correspondía por los intereses vencidos desde la fecha de la demanda, más los que venzan hasta el completo pago y en las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gereda y Gereda.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, según lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil para que llegue á conocimiento de D. José Morante Calvo en concepto de representante legal de su esposa la demandada D.<sup>a</sup> Emilia Campillo Villanueva, por haber sido declarado en rebeldía, y le sirva de notificación.

Dado en Laredo á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Zacarías Díaz Romeral.

#### CEDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del partido por providencia de este día en el sumario que instruye de oficio, por lesiones á Venancio Secades Fernandez, natural de San Julian de los Prados, Provincia de Oviedo, residente en jurisdicción de San Pedro del Romeral, toda vez se ignora el actual paradero del testigo de cargo Antonio Ecenarro, cuya residencia ha sido últimamente en Carmona, de Cabuérniga, tiene acordado dicho Sr. Juez sea citado por la presente en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que en término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en mencionado sumario, bajo apercibimiento de incurrir en otro caso en la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de verificarlo sin justo motivo.

Y para la debida insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Villacarriedo á primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Vicente M. Conde.

DON VICENTE MARTINEZ CONDE,  
Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo

Doy fé: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa; visto por el Sr. D. Antonio Lopez Varela, Juez de primera instancia y de instrucción del partido,

la tercería de dominio, sustanciada en juicio declarativo de menor cuantía, que pende ante el mismo, entablada por D.<sup>a</sup> Eduvigis Villar y Moya, casada con D. Simon Ceballos, labradora y vecina de Socobio de Castañeda, á quien representa el Procurador don Remigio Mazorra y defiende el Abogado D. Alfonso Manso, en concepto de demandante por su derecho propio, y en calidad de demandados el señor Abogado del Estado en la provincia, en representación de la Hacienda nacional, y demás acreedores á costas, como ejecutante y ejecutado D. Simon Ceballos Gomez, también labrador y vecino del mencionado pueblo de Socobio, en rebeldía, y por su no comparecencia con los estrados del Tribunal, sobre propiedad de bienes inmuebles.

Fallo, que debia declarar y declara que los bienes objeto de esta tercería pertenecen en propiedad y posesion á la demandante D.<sup>a</sup> Eduvigis Villar y Moya, mandando en su consecuencia se alce el embargo de los mismos, y dejen á su libre disposicion, si no estuviesen sujetos á algun reembargo. Luego que sea firme esta sentencia, líbrese despacho al Juez municipal de Castañeda para que imponga al Secretario D. Vidal Terán la correccion disciplinaria que determina el artículo doscientos ochenta de la citada ley de Enjuiciar. Definitivamente juzgando, sin hacer declaracion especial de costas, debiendo notificarse esta sentencia al Sr. Abogado del Estado á medio de testimonio que se le dirija, y su encabezamiento y parte dispositiva por edictos á la puerta del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del ejecutado D. Simon Ceballos, si no se pidiere dentro de se-

gundo día lo fuere personalmente; así lo pronuncia, manda y firma.—Antonio Lopez Varela.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Lopez Varela, Juez de primera instancia del partido, celebrando audiencia pública, día, mes y año de su fecha, doy fé.—Ante mí, Vicente M. Conde.

Y para la debida insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez.

En Villacarriedo á tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—Antonio Lopez Varela.—El actuario, Vicente M. Conde.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

#### TÍTULO XIII

##### DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

##### CAPITULO PRIMERO

##### De las transacciones.

Art. 1.809. La transaccion es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocacion de un pleito ó ponen término al que habia comenzado.

Art. 1.810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transaccion excediera de 2.000 pesetas, no surtirá esta efecto sin la aprobacion judicial.

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ó obligarlos.

Art. 1.812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica solo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesitan para enajenar sus bienes.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la accion pública para la imposicion de la pena legal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.815. La transaccion no comprende sino los

objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una induccion necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído la transaccion.

Art. 1.816. La transaccion tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la via de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transaccion judicial.

Art. 1.817. La transaccion en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra siempre que esta se haya apartado por la transaccion de un pleito comenzado.

Art. 1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fe.

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transaccion sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá esta pedir que se rescinda la transaccion.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transaccion.

##### CAPITULO II.

##### De los compromisos.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decision de sus contiendas.

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extension y efectos de estos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.